

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Unión Marital de Hecho
Demandante	Claudia Marcela Sandoval Guerrero
Demandado	Herederos de Jesús Parra Granados
Radicado	11001311002420210060001
Discutido y Aprobado	Acta 161 de 04/09/2023
Decisión:	Confirma

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Se decide el recurso de apelación instaurado por el apoderado judicial de los demandados **MARÍA ANGÉLICA PARRA ARIZA, JUAN SEBASTIÁN PARRA MORENO** y **CATALINA PARRA MORENO** contra la sentencia proferida el 3 de marzo de 2023 por el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, D.C.

### I. ANTECEDENTES:

1. En demanda repartida el 12 de agosto de 2021 (PDF 05, C Juzgado), la señora **CLAUDIA MARCELA SANDOVAL GUERRERO** solicitó que se declare que entre ella y el señor **JESÚS PARRA GRANADOS** existió una unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial desde el 4 de octubre de 2011 hasta el 16 de diciembre de 2020, fecha de fallecimiento de este último.

2. Los hechos, en compendio, señalan que las partes, en la época señalada y sin impedimento legal, tuvieron una convivencia «*como marido y mujer, de manera pública y privada, tanto en sus relaciones de parientes como entre los amigos y vecinos*», y que no se procrearon hijos. Mediante declaración extrajuicio rendida



ante la Notaría Veinticinco de esta ciudad, la pareja decidió «*reafirmar su vínculo afectivo manifestando de manera libre y voluntaria la unión marital*». Durante la unión, el señor **JESÚS PARRA GRANADOS** mantuvo afiliada a la señora **CLAUDIA MARCELA SANDOVAL GUERRERO** a la EPS Compensar en calidad de beneficiaria junto a su hijo G.D.H.S.

3. La demanda le correspondió al Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, D.C., quien, previa subsanación, la admitió con auto del 5 de octubre de 2021 (PDF 11, C Juzgado). La notificación y respuesta de los demandados se efectuó de la siguiente manera:

3.1. Los demandados **JUAN SEBASTIÁN PARRA MORENO, CATALINA PARRA MORENO** y **MARÍA ANGÉLICA PARRA ARIZA** por conducta concluyente, según así se dejó consignado en proveídos del 18 de enero y 9 de junio de 2022. (PDF 16 y 26, C Juzgado). En oportunidad contestaron la demanda con oposición a las pretensiones y propusieron la excepción de mérito que denominaron «*Inexistencia de la Sociedad Patrimonial*», la cual desglosó en «*Inexistencia de sociedad patrimonial por coexistencia de uniones*», «*Inexistencia de sociedad patrimonial por incumplimiento de la carga de la prueba que permita demostrar la existencia de Unión Marital de Hecho*», e «*Inexistencia de sociedad patrimonial por coexistencia de uniones y sociedades patrimoniales*» (PDF 21, C Juzgado).

3.2. El curador *ad litem* de los herederos indeterminados del causante **JESÚS PARRA GRANADOS** aceptó el cargo en correo electrónico del 2 de febrero de 2022 (PDF 18, C Juzgado), y el 4 de marzo siguiente contestó la demanda refiriendo estarse a lo probado, sin proponer excepciones (PDF 22, C Juzgado).

4. En audiencias del 27 de febrero y 3 de marzo de 2023 se agotaron las etapas señaladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. En la última se profirió sentencia en la que se resolvió, en lo basilar, lo siguiente: i) declarar no probada la excepción de mérito planteada, ii) declarar la existencia de una unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial entre **CLAUDIA MARCELA SANDOVAL GUERRERO** y **JESÚS PARRA GRANADOS** desde el 4

de octubre de 2011 hasta el 16 de diciembre de 2020, iii) ordenar inscribir la sentencia, y iv) condenar en costas a los demandados determinados.

## II. LA SENTENCIA APELADA:

Luego de historiar el litigio y exponer el marco jurídico y jurisprudencial sobre la unión marital de hecho, seguidamente reseñó la prueba recaudada y fijó su atención en la declaración extraprocésal suscrita por los compañeros el 19 de marzo de 2019, la que «no fue controvertida», en la cual don **JESÚS PARRA GRANADOS** manifestó que «desde el mes de octubre de 2011 convive con la señora **CLAUDIA MARCELA**». Por lo que, con apoyo en ella, la prueba testimonial, y la conducta procesal asumida por la parte demandada determinada al momento de contestar la demanda, tuvo por acreditada la existencia de la unión en las fechas indicadas en la demanda.

Frente a la sociedad patrimonial, señaló que se cumplen los presupuestos previstos en el artículo 2º de la Ley 54 de 1990, por lo que la declaró en el mismo lapso de la unión.

## III. EL RECURSO DE APELACIÓN:

Las críticas que hace el apoderado judicial de los demandados **JUAN SEBASTIÁN PARRA MORENO, CATALINA PARRA MORENO** y **MARÍA ANGÉLICA PARRA ARIZA** al fallo apelado se condensan en la valoración probatoria, respecto a:

i) la *a quo* «le otorgo (*sic*) una valoración insuficiente al documento público suscrito el 27 de mayo del año 2014» por **JESÚS PARRA GRANADOS** y Adriana Moreno Carrasco, y omitió darle el alcance probatorio de los documentos públicos según lo preceptuado en el artículo 257 del Código General del Proceso, pues en dicha oportunidad los citados ciudadanos declararon de manera libre y espontánea que convivieron en «unión libre desde hace siete (7) años» y con posterioridad hasta el 20 de junio de 2018, documento que no fue tachado de falso;

ii) lo anterior rompe con los requisitos de la singularidad y comunidad de vida de la unión marital de hecho pretendida en la demanda por lo que no debió ser declarada en sentencia, máxime cuando los demandados en sus declaraciones refirieron no conocer a la demandante sino hasta el año 2018, o nunca haberlo hecho como afirmó **MARÍA ANGÉLICA**, por lo que existe *«duda o confusión de la fecha exacta que nace la unión»*, de manera que, *«la demandante no probó (sic) con prueba sumaria y que le haya permitido demostrar con plena suficiencia el tiempo que aduce está (sic) que nació la relación con el finado»*; y,

iii) no se valoraron los demás elementos de prueba aducidos al proceso por la parte demandada, como lo son el certificado de afiliación a la EPS Compensar y los interrogatorios rendidos en la audiencia, donde se demuestra que **JESÚS PARRA** *«en simultaneidad tenía una relación de unión marital de hecho con la señora Adriana Moreno Carrasco en el mismo tiempo que aduce la demandante Claudia Sandoval»*, y que *«tenía la finalidad de alcanzar objetivos comunes»*, por lo que se incumplió con el principio de congruencia de la sentencia (PDF 05, C Tribunal).

#### IV. LA RÉPLICA:

El apoderado judicial de la señora **CLAUDIA MARCELA SANDOVAL GUERRERO** manifestó:

i) la sentenciadora de primera instancia realizó una valoración en conjunto de todo el caudal probatorio aportado a las diligencias, dándole un alcance probatorio adecuado a la declaración extraprocésal del 27 de mayo de 2014, pues lo trascendental es que en dicha oportunidad la única persona que declaró fue doña Adriana Moreno Carrasco, quien posteriormente el 20 de junio de 2018 ante la EPS Compensar *«solicit[ó] la desvinculación del causante de su grupo familiar indicando que no está casada con este y que tampoco conviven juntos desde el 08 de julio de 2011 aportando escritura de divorcio»*;

ii) la referida declaración extrajuicio tuvo por objetivo lograr la afiliación a la EPS del señor **JESÚS PARRA GRANADOS** en calidad de beneficiario de la señora Adriana Moreno Carrasco, *«lo que indica claramente que tal declaración se realizó*

*para efectos de obtener el beneficio de servicio de salud, más no pone de presente la existencia de una unión marital de hecho»;*

iii) los demandados **JUAN SEBASTIÁN PARRA MORENO** y **CATALINA PARRA MORENO**, en sus respectivos interrogatorios, aceptaron haber compartido en varias ocasiones con la demandante y el causante, y **MARÍA ANGÉLICA PARRA ARIZA** no solo afirmó no conocer a la señora **CLAUDIA MARCELA**, pues también dijo no conocer a su difunto padre **JESÚS PARRA**, lo que revela el poco conocimiento que tuvieron de la relación, quienes más bien pretenden «ocultar información»;

iv) la duda frente al hito inicial de la unión marital de hecho pretendida se superó con la declaración extraprosesal rendida por **CLAUDIA MARCELA** y **JESÚS PARRA** el 19 de marzo de 2019; y,

v) no existe prueba sobre la simultaneidad de relaciones sentimentales del señor **JESÚS PARRA**, pues sobre este aspecto la «*contestación de demanda fue irregular*» (PDF 09, C Tribunal).

## **V. CONSIDERACIONES:**

1. Los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no se observa vicio de capaz de invalidar lo actuado, ya sea de manera total o parcial, por lo que la decisión a tomar será de mérito.

### **2. El recurso de apelación:**

2.1. Los reparos blandidos contra la sentencia de primera instancia por el apoderado judicial de los demandados determinados, se concentran en la indebida valoración probatoria de parte de la *a quo* frente a ciertos medios de prueba, así como, la omisión en la valoración de otros aportados al proceso.

2.2. Por lo tanto, con sujeción a lo que disciplinan los artículo 320 y 328 del C.G. del P., la competencia funcional del Tribunal se concreta a determinar si la sentencia apelada acertó al haber otorgado la unión marital de hecho entre

## **CLAUDIA MARCELA SANDOVAL GUERRERO y JESÚS PARRA GRANADOS**

desde el 4 de octubre de 2011 hasta el 16 de diciembre de 2020, o si, por el contrario, prospera la excepción de mérito propuesta por los demandados determinados, en tanto, la unión alegada no cumplió con los requisitos de singularidad y comunidad de vida que la caracterizan.

### **3. Sobre la existencia de la unión marital:**

3.1. Según el artículo 1º de la Ley 54 de 1990, las únicas exigencias para que exista unión marital de hecho son una comunidad de vida, permanencia y singularidad. La jurisprudencia ha definido que:

*«(...) Entrelazando, pues, los citados artículos 42 de la Constitución Política y 1º de la Ley 54 de 1990, se concluye que el surgimiento de una unión marital de hecho depende, en primer lugar, de la **'voluntad responsable' de sus integrantes de establecer entre ellos, y sólo entre ellos, una 'comunidad de vida', con miras a la conformación de una familia;** en segundo término, de la materialización o exteriorización de esa voluntad, esto es, que los compañeros **inicien su convivencia y, en virtud de ella, compartan todos los aspectos esenciales de la existencia,** actitud que implica, entre otras cuestiones, residir bajo un mismo techo, brindarse afecto, socorro, ayuda y respeto mutuos, colaborar en su desarrollo personal, social, laboral y/o profesional, mantener relaciones sexuales, proveer los medios para su mejor subsistencia y decidir si tienen o no descendencia, caso en el cual les corresponderá definir el número [de] hijos que procreen y los parámetros para educarlos, así como velar por su sostenimiento; y, finalmente, de que ese proyecto de vida común, en las condiciones que se dejan precisadas, se realice, día a día, de manera constante o permanente en el tiempo.*

*Al respecto, es pertinente memorar que la unión marital de hecho está caracterizada por 'la **naturaleza familiar** de la relación', toda vez que 'la convivencia y la cohabitación **no tienen por resultado otra cosa**. La pareja se une y hace vida marital. Al punto ha dicho la Corte que la ley 54 'conlleva **el reconocimiento legal de un núcleo familiar, con las obligaciones y derechos que de él dimanar'** (Corte Suprema de Justicia, auto de 16 de septiembre de 1992). El Estado entiende así que tutelando el interés familiar tutela su propio interés y que del fortalecimiento de la familia depende en gran parte su suerte. Aun la formada por los 'vínculos naturales', pues que la naciente figura debe su origen, no necesariamente a un convenio, sino a una cadena de hechos. **La voluntad no es indispensable expresarla, va envuelta en los hechos;** y aunque se ignore las consecuencias jurídicas, igual se gesta la figura; total, **es la suma de comportamientos humanos plurales y reiterados, sin solución de continuidad en el tiempo**. De modo de afirmarse que **la unión marital no tiene vida, vale decir, no nace, sino en cuanto que se exprese a través de los hechos, reveladores de suyo***

***de la intención genuina de mantenerse juntos los compañeros; aquí a diferencia del matrimonio, porque al fin y al cabo casarse, no obstante ser uno de los pasos más trascendentales del ser humano, puede ser decisión de un momento más o menos prolongado, la unión marital es fruto de los actos conscientes y reflexivos, constantes y prolongados: es como la confirmación diaria de la actitud. Es un hecho, que no un acuerdo, jurídico familiar'*** (Cas. Civ., sentencia del 10 de septiembre de 2003, expediente No. 7603; se subraya).

Tres son, pues, en esencia, **los requisitos que deben concurrir para la configuración de una unión material de hecho: la voluntad por parte de un hombre y una mujer -en el contexto de la ley 54 de 1990-, de querer conformar, el uno con el otro, una comunidad de vida, y, por ende, dar origen a una familia; que dicho proyecto común se realice exclusivamente entre ellos, de tal manera que no existan otras uniones de alguno o de ambos con otras personas, que ostenten las mismas características o persigan similares finalidades; y que tal designio y su concreción en la convivencia se prolonguen en el tiempo**» (negritas y subrayado fuera del texto original) (CSJ, sentencia SC del 12 de diciembre de 2011, Rad. 2003-01261-01, reiterada en SC2535-2019).

3.2. En este asunto, la actora **CLAUDIA MARCELA SANDOVAL GUERRERO** señaló en la demanda que, durante el periodo comprendido entre el 4 de octubre de 2011 y el 16 de diciembre de 2020, sostuvo con el señor **JESÚS PARRA GRANADOS** una relación «*como marido y mujer, de manera pública y privada, tanto en sus relaciones de parientes como entre los amigos y vecinos*», voluntad que dejaron consignada en la declaración extraprocesal que rindieron el 19 de marzo de 2019 ante la Notaría 25 de esta ciudad, lazo afectivo que perduró hasta el fallecimiento de su compañero.

En la contestación de la demanda, los demandados determinados señalaron que, durante dicho lapso el señor **JESÚS PARRA** sostuvo una relación paralela con la señora Adriana Moreno Carrasco, según así se dejó consignado en la declaración extraprocesal que suscribieron el 27 de mayo de 2014, por lo que no se cumple con los requisitos de singularidad y comunidad de vida de la unión marital de hecho. En ese orden, lo que sigue es reseñar la prueba recaudada.

**3.3. Interrogatorios de parte:**

3.3.1. La demandante **CLAUDIA MARCELA SANDOVAL GUERRERO**<sup>1</sup>, señaló que sostuvo una convivencia con el señor **JESÚS PARRA GRANADOS** desde el 4 de octubre de 2011, que inicialmente se desarrolló en el apartamento de propiedad de la declarante ubicado en el Conjunto Residencial La Palmacera de esta ciudad, posteriormente, para el año 2014 se trasladaron, junto a los dos hijos de la actora, G.D.H.S. y Vivian Lorena Medrano Sandoval, al apartamento de su compañero ubicado en el Conjunto Residencial Arces Amarillos II en la Ciudadela Colsubsidio. Describió la relación como *«muy bonita»*, *«muy simpática»*, que todos los viernes acostumbra a tener una noche en pareja, bailaban y escuchaban música, y los sábados compartían en familia, jugaban parqués, hacían asado en el apartamento. También viajaron mucho, hacían ejercicio juntos, el señor **JESÚS PARRA** le colaboraba a Vivian Lorena con sus proyectos, ayudaba a G.D.H.S. a hacer sus tareas y lo inscribió en una academia de fútbol. El menor, pese a no ser hijo de **JESÚS PARRA**, comenzó espontáneamente a llamarlo *«papá»*, y éste se refería a aquél como *«pulgoso»*, jugaban mucho. Por todo esto, **JESÚS PARRA** le indicaba a la declarante que junto a sus hijos le habían dado un hogar, *«algo que él no había tenido»*.

Dijo que el señor **JESÚS PARRA** fue una persona muy seria con su trabajo, pero, al mismo tiempo, *«maravillosa, supremamente humano»*, pues siempre se caracterizó por ayudar a otras personas, por ser un *«esposo ejemplar, regalarme rosas, dedicarme canciones, bailar conmigo, enseñarme que la palabra amor no solo es hablada sino demostrada»*. En cuanto a los gastos del hogar, mencionó que, previo al año 2017, *«uníamos fuerzas»* para cubrirlos, **JESÚS PARRA** se encargaba de la *«parte gruesa»* de los gastos, mientras que la demandante de lo que hiciera falta, pues según le decía su compañero, su salario era *«para tus dulces»*.

Cuando es cuestionada sobre las fotografías que fueron aportadas junto a la demanda, refirió que en las tres primeras aparece ella junto al señor **JESÚS PARRA GRANADOS**, una fue tomada el 20 de septiembre de 2020, la otra en el 2018 en un Centro Comercial ubicado en el norte de la ciudad, y la tercera posiblemente en el 2013 o 2014, cuando ambos estaban en una fiesta. En la siguiente fotografía señaló que estaba reunida toda la familia de la demandante, su abuela, sus hijos, sus tíos, su hermana, su mamá, junto a **JESÚS PARRA**,

---

<sup>1</sup> Minuto 00:07:50, audiencia del 27 de febrero de 2023, parte 1.

como lo solían hacer cada domingo para almorzar y contarse las cosas que había sucedido en la familia durante la semana.

Indicó que al inicio de la convivencia el señor **JESÚS PARRA** trabajaba como ingeniero en la empresa SAEXPLORATION, que para ese momento no se encontraba afiliado a ninguna EPS, pues por su actividad laboral tenía que salir constantemente del país, *«entonces sus parafiscales estuvieron embolados»*. Posteriormente, *«como a final del 2014, empezando 2015»* lograría su afiliación en salud con la empresa, por lo que, también afilió como beneficiarios a la señora **CLAUDIA MARCELA** y a su hijo G.D.H.S.

Sobre la relación que sostuvo el señor **JESÚS PARRA** con la señora Adriana Moreno Carrasco, indicó que ellos dejaron de convivir desde el 2008 cuando se divorciaron, motivo por el cual, aseguró que pudo tener *«una relación tranquila, completa y plena»*. Que, aquél nunca le comentó sobre una posible declaración extrajudicial donde hubiere indicado que mantenía una convivencia con Adriana Moreno Carrasco posterior a su separación. Pero sí supo que, durante un tiempo **JESÚS PARRA** estuvo afiliado en salud como beneficiario de la citada ciudadana, debido a que, *«él tenía unos tratamientos pendientes con Compensar»*, pero, con el tiempo, sin concretar fechas, *«él tomó la decisión de ya decirle a ella que por favor lo retirara»*, y cuando lo logró, convenció a la demandante de trasladarse a la EPS Compensar junto a su hijo.

Frente a la relación que mantuvo con los hijos del señor **JESÚS PARRA**, refirió que no supo de la existencia de la señora **MARÍA ANGÉLICA PARRA ARIZA** hasta el *«19 de septiembre»*, cuando su compañero le comentó sobre ella, *«que nadie sabía, escasamente su mamá y sus hermanas»*, por lo que le pidió el favor que la buscara, aunque finalmente dijo que *«con ella no pude tener ninguna relación»*. Con **JUAN SEBASTIÁN** y **CATALINA** dijo que tuvo una relación *«aceptable»*, con quienes dijo fue amable, que a veces asistían a su domicilio para almorzar, que **JUAN SEBASTIÁN** convivió con ellos durante unos meses, aproximadamente *«como agosto o julio del 2019 hasta principios del año siguiente»*, lapso durante el cual, se presentaron algunas discusiones entre éste y **JESÚS PARRA**, debido a los comportamientos y adicciones de aquél, pero que, en todo caso, le ayudaron pagándole una carrera técnica de auxiliar en

clínica veterinaria. Mientras que a **CATALINA** la vio *«poquitas ocasiones»*, debido a que ella vive fuera del país.

Narró que para el año 2015 al señor **JESÚS PARRA** le diagnosticaron una enfermedad poco común, mientras le estaban realizando unas *«pruebas de resistencia»* en la Clínica Méredi. Narró la situación que tuvo que vivir su pareja durante los *«casi 4 años»* siguientes debido a los problemas de salud, ya que él debía asistir constantemente al Hospital San José donde recibía tratamientos con quimioterapias, las cuales le producían *«mucho desgaste a su organismo»*, por lo que la declarante no podía dejarlo solo, ya que *«si yo estaba afuera no había quien lo cuidara»*.

Preguntada sobre la certificación de la EPS Compensar del 23 de febrero de 2021, donde aparece como fecha de afiliación de la demandante y su hijo a la EPS Compensar el 12 de julio de 2018 en calidad de beneficiarios de **JESÚS PARRA**, dijo que *«yo no recuerdo exactamente la fecha en que lo hicimos»*, explicando que, antes de esa calenda el señor **JESÚS PARRA** no la tenía afiliada en salud, debido a que la declarante trabajaba y cotizaba personalmente al Sistema. No fue sino hasta que su compañero dejó de trabajar como consecuencia de la enfermedad que lo aquejaba, que la actora tuvo que abandonar su actividad laboral *«porque yo tenía que cuidarlo a él todo el tiempo»*, y aunque no recuerda la *«fecha exacta donde él nos afilia»* en salud, refirió que trabajó hasta el año 2017, y a partir de ese momento el señor **JESÚS PARRA** asumió todos los gastos del hogar.

En lo que respecta a la declaración extrajudicial que suscribió la declarante y **JESÚS PARRA** el 19 de marzo de 2019 donde expresaron que convivían desde el mes de octubre de 2011, afirmó que era intención de su compañero que *«yo estuviera como beneficiaria en el tema de la pensión por invalidez, decía que yo era la persona que había estado con él a su lado durante los momentos que habían estado un poco complejos, eso se hizo porque él lo quiso, porque él lo solicitó, porque me lo pidió, se hizo por eso»*.

Sin concretar fechas, dijo que, por temas de trabajo del señor **JESÚS PARRA**, durante un tiempo estuvieron viviendo en un apartamento ubicado en el municipio de Melgar, pero debido a que la enfermedad de su compañero se

complicó, tuvieron que regresar urgentemente a la capital. Mencionó que el señor **JESÚS PARRA** estuvo hospitalizado desde el 11 de noviembre al 16 de diciembre de 2020, fecha en la que finalmente falleció. Durante dicho periodo, la demandante tuvo que quedarse en su hogar cuidando de su hijo G.D.H.S., como previamente había acordado con su pareja, razón por la cual, **CATALINA PARRA MORENO** fue quien acompañó a su progenitor «*tal vez 8 días*», aun así, la actora todos los días iba a llevarle ropa, a visitarlo, o hablaban por teléfono.

Al cuestionarla sobre el certificado de afiliación al plan tradicional exequial de MAPFRE que fue aportado con la demanda, refirió que, a raíz de conversaciones que sostuvo con el señor **JESÚS PARRA** sobre la posibilidad de su fallecimiento, la demandante decidió incluirlo al mismo, «*los dos leímos los contratos, él estuvo de acuerdo, firmó, y bueno fue un momento difícil para los dos, pero tenía que hacerse*». Aunque, finalmente los gastos funerarios no fueron costeados con dicho seguro, ya que, según la actora «*la familia de él no me dejó, me lo impidió*», especialmente la progenitora y las dos hermanas suyas, pasando por alto que el «*19 de septiembre*», con la ayuda de la declarante, **JESÚS PARRA** había expresado su última voluntad en un escrito, donde «*les solicitaba [a su familia] unas cosas puntuales a ellos, entre esas... que había un plan exequial que él le pedía a ellos que respetaran, pero no, eso no fue posible que lo respetaran*».

3.3.2. Por su parte, los demandados declararon lo siguiente:

3.3.2.1. La señora **CATALINA PARRA MORENO**<sup>2</sup>, hija de **JESÚS PARRA** y Adriana Moreno Carrasco, manifestó que vive en España desde finales del año 2018. Indicó que aproximadamente en el año 2016 conoció a la señora **CLAUDIA MARCELA SANDOVAL GUERRERO**, cuando visitó a su padre en la Clínica Méredi y éste se la presentó por su nombre. Apuntó que durante esa época su padre estaba viviendo con su tía Cristina, junto a su esposo e hijos, aunque no recuerda con exactitud las fechas, estima que fueron alrededor de 3 meses. Recordó que en otras oportunidades también vio a la señora **CLAUDIA MARCELA** como, por ejemplo, cuando en una ocasión fue a la casa de su padre para comer, cuando éste junto a la actora la recogieron y la llevaron a su casa, en algunas diligencias, en un viaje en Transmilenio, «*como cosas así muy*

---

<sup>2</sup> Minuto 00:46:41, audiencia del 27 de febrero de 2023, parte 1.

*puntuales*», también cuando asistió al cumpleaños de su hermano **JUAN SEBASTIÁN** que lo celebraron en el apartamento de su progenitor y la demandante los acompañó junto con su hijo.

Sabe que el señor **JESÚS PARRA** vivía en la Ciudadela Colsubsidio, muy cerca de la residencia de su tía Cristina, quien era la dueña. No supo si su papá convivía en ese lugar con la señora **CLAUDIA MARCELA**, pero tiene conocimiento que, posterior a la separación de sus padres, el señor **JESÚS PARRA** vivió durante un tiempo en otro apartamento de la misma zona. Adujo que su progenitor estuvo afiliado en salud como beneficiario de su madre Adriana Moreno Carrasco hasta el 2018 o 2019, y que esto ocurrió porque *«él [su padre] ya estaba mal de salud y su EPS era complementaria, entonces la calidad de la salud era mucho mejor, y pues simplemente por la salud de mi padre, era que le convenía más estar en la de mi mamá»*. Por último, señaló que su padre dejó de trabajar por un tiempo, pero que luego retomó sus labores, aunque no precisó fechas.

3.3.2.2. El señor **JUAN SEBASTIÁN PARRA MORENO**<sup>3</sup>, hijo de **JESÚS PARRA** y Adriana Moreno Carrasco, sin concretar fechas, refirió que sus padres *«iban y venían»*, pues a su progenitor por temas laborales le tocaba viajar continuamente, quien además *«no fue muy juicioso con su tema emocional con las mujeres»*, razón por la cual, su madre *«a veces le armaba problema, él se iba de la casa, volvía»*. Esto ocurrió durante la época en que el declarante estuvo *«muy mal»* y su padre iba a su casa ubicada en el barrio Cedritos a cuidarlo y se quedaba a dormir, que *«tenían como la intención de volver, pero nunca fue tan estable»*, reiterando que su progenitor no era *«juicioso»*. Refirió que desde hace 2 años vive junto a su progenitora en el municipio de Chía, pero que aproximadamente durante 6 meses también vivió con su padre, posiblemente entre los años 2018 y 2019. Que dicha convivencia se efectuó en el apartamento de propiedad de sus tías en el Conjunto Residencial Arces Amarillos II en la Ciudadela Colsubsidio, que allí residía su papá, la señora **CLAUDIA MARCELA** y su hijo.

---

<sup>33</sup> Minuto 00:55:52, audiencia del 27 de febrero de 2023, parte 1.

3.3.2.3. La señora **MARÍA ANGÉLICA PARRA ARIZA**<sup>4</sup>, hija del señor **JESÚS PARRA**, al ser cuestionada por la relación que sostuvo con su progenitor, dijo que «*con él nunca hubo, yo no lo conocí*», explicando que se relacionó más fue con su abuela Elena y tías paternas Cristina y Olga, pero que nunca supo dónde vivió su padre, ni con quién. No conoce a la señora **CLAUDIA MARCELA**, quien nunca la contactó para contarle sobre el estado de salud del señor **JESÚS PARRA**, pues se enteró de su muerte fue por información de sus tías. Tampoco tuvo contacto con sus hermanos **JUAN SEBASTIÁN** y **CATALINA**, y a la señora Adriana Moreno Carrasco la conoció posterior al fallecimiento de su progenitor. Dijo que las señoras Cristina y Olga fueron las que se encargaron de apoyarla económicamente para los gastos de su universidad, aunque no sabe de dónde provenían los recursos, recuerda visitarlas de pequeña y hasta que finalizó su pregrado en el 2006, a partir de entonces su comunicación con ellas disminuyó, ya solo hablaban por teléfono, y que «*de manera general*» le contaban un poco sobre la vida del señor **JESÚS PARRA**.

#### 3.4. Testimonios de la parte demandante:

3.4.1. La señora **MARÍA ALEXANDRA GUERRERO**<sup>5</sup>, tía de la señora **CLAUDIA MARCELA**, dijo que vive en la Ciudadela Colsubsidio desde hace 25 años. Le consta la relación que sostuvo su sobrina con el señor **JESÚS PARRA**, la cual considera fue «*normal*», tenían una «*buena relación*», hacían mercado juntos, salían a la plaza o al supermercado. Al causante dijo haberlo conocido entre el 2005 y el 2006, durante las reuniones que solían hacerse en el Conjunto Residencial con los vecinos para celebrar fechas especiales como la del amor y amistad. Se enteró que en una de ellas fue donde la señora **CLAUDIA MARCELA** lo conoció, quienes al principio iniciaron una relación amistad, y con el tiempo, de pareja.

No sabe con quién vivía el señor **JESÚS PARRA** para la fecha en la que conoció a su sobrina, pues siempre lo veían solo, pero sabe que, aproximadamente entre el 2007 y 2008 ambos se fueron a vivir al apartamento de **CLAUDIA MARCELA** en el Conjunto Residencial La Palmacera, cuando ésta ya había dado

---

<sup>4</sup> Minuto 01:03:35, audiencia del 27 de febrero de 2023, parte 1.

<sup>5</sup> Minuto 00:03:35, audiencia del 27 de febrero de 2023, parte 2.

a luz a G.D.H.S.; y que, entre el 2013 y 2014 se trasladaron al apartamento del señor **JESÚS PARRA** ubicado en el Conjunto Residencial Arces Amarillos.

No solamente la declarante conoció de la relación que sostuvo su sobrina con **JESÚS PARRA**, sino también toda su familia. La pareja convivía junto a los dos hijos de la demandante, con quienes aquél entabló una «*relación buena*», compartían muchas cosas como los proyectos de Vivian Lorena, también el menor G.D.H.S. fue muy «*afectivo*» con él, quien con el tiempo comenzó a llamarlo papá. Cuenta que los visitó en varias ocasiones, porque al señor **JESÚS PARRA** le gustaba hacer asados en su apartamento, lugar donde compartieron varios momentos como ver partidos de la selección Colombia, almuerzos y cenas, también la pareja asistía a la casa de la testigo con el mismo propósito. Las reuniones las hacían aproximadamente cada 15 días o una vez por mes, por lo menos hasta antes de que el señor **JESÚS PARRA** enfermara, a quien dijo recordar como una persona «*respetable, intachable... muy bien con Marcela y sus hijos*».

Indicó que a **CATALINA PARRA** no la conoció, pero a **JUAN SEBASTIÁN** sí, y sabe que éste estuvo un tiempo conviviendo con su padre y **CLAUDIA MARCELA**, quien también tenía una buena relación con G.D.H.S. Supo de la existencia de la señora Adriana Moreno Carrasco, porque en cierta ocasión el señor **JESÚS PARRA** le comentó que hace tiempo se había separado de ella, pero la testigo nunca trató de averiguar más al respecto. Recuerda que la actora siempre estuvo pendiente del señor **JESÚS PARRA**, especialmente en su enfermedad, indicando que médicos, enfermeras y hasta los vigilantes de la Clínica donde se encontraba hospitalizado el citado conocían a **CLAUDIA MARCELA**, quien lo acompañó cuando más lo necesitó, hasta la fecha de su fallecimiento entre el 14 y 15 de diciembre de 2020, y lo sabe porque la testigo no solo estuvo presente ese día, sino porque también acompañaba a su sobrina al Hospital, la llevaba en su carro, o le hacía llegar los implementos de salud que requería el señor **JESÚS PARRA**. Fue tal el compromiso de la demandante con la salud del señor **JESÚS PARRA**, que «*permanecía más en la Clínica que con su hijo*» G.D.H.S., a quien dejaba al cuidado de la testigo o al de la hermana de la demandante. Finalmente, dijo que las señoras Cristina y Olga sí las conoció, pero las vio unas «*4 o 5 veces*», en la clínica, principalmente, porque nunca compartió otro espacio con ellas.

3.4.2. La señora **NIDIA ROCÍO GÓMEZ MALAVER**<sup>6</sup>, quien dijo ser amiga de la señora **CLAUDIA MARCELA**, a quien conoce desde hace más de 35 años, desde que era pequeña cuando vivían en el barrio Bolivia, por lo que dijo saber «*toda la trayectoria que ella ha tenido en su vida*». Le consta la relación que la demandante mantuvo con el señor **JESÚS PARRA**, quienes se conocieron aproximadamente entre el 2004 y 2005, inicialmente entablaron una amistad, se reunían en fiestas, y alrededor del 2011 o 2012 la señora **CLAUDIA MARCELA** ya se lo presentó como su esposo. Época para la cual, el señor **JESÚS PARRA** se fue a vivir al apartamento de aquélla en el Conjunto Residencial La Palmacera, y la testigo junto a su pareja sentimental comenzaron a frecuentar el lugar donde, como un grupo de amigos, compartían de manera esporádica fechas especiales como, cumpleaños, navidades, día de la madre, del amor y la amistad, y de la misma forma **CLAUDIA MARCELA** y **JESÚS PARRA** asistían al apartamento de la testigo.

Tiene conocimiento que entre el 2014 y el 2015 la pareja se trasladó al apartamento de **JESÚS PARRA** ubicado en el Conjunto Residencial Arces Amarillos, debido a que el apartamento de **CLAUDIA MARCELA** era muy pequeño, lugar donde también vivieron junto a los dos hijos de la demandante. Refirió que la relación que sostuvo el señor **JESÚS PARRA** con los hijos de **CLAUDIA MARCELA** fue «*excelente*», pues aquél asumió no solo el rol de esposo, sino de padre, especialmente con el niño G.D.H.S., quien siempre lo vio como su figura paterna, pues se encargó de su salud, educación y de todos sus gastos. Y todo esto le consta porque lo percibió directamente cuando asistía al cumpleaños del menor, o quizás un día de la madre, y veía el comportamiento del niño, quien recuerda como la persona más afectada por la muerte del señor **JESÚS PARRA**.

Sabe que la señora **CLAUDIA MARCELA**, el señor **JESÚS PARRA** y el menor G.D.H.S. vivieron un tiempo en Melgar, aproximadamente entre el 2017 y el 2018, por asuntos laborales, pero que en dicho lugar no duraron más de 3 meses, debido a que don **JESÚS PARRA** enfermó y tuvieron que regresarse para el apartamento de Bogotá. Tiene conocimiento que la actora acompañó «*7x24*» a su pareja, pues su hijo tuvo que permanecer gran parte del tiempo

---

<sup>6</sup> Minuto 00:03:02, audiencia del 3 de marzo de 2023.

con su tía en la Ciudadela Colsubsidio desde que aquél ingresa a la Clínica San José.

Supo de la existencia de los hijos del señor **JESÚS PARRA**, pero nunca los conoció en persona, aunque recuerda que **JUAN SEBASTIÁN** vivió con la pareja «*como unos 2 o 3 meses*». Finalmente, al ser cuestionada sobre los motivos por los cuales le constaba todo lo antes relatado, expresó que, es porque para la testigo la señora **CLAUDIA MARCELA** es prácticamente como su familia, ha sido su amiga toda la vida, y que, si bien no los visitaba constantemente, «*no quería decir que yo todo el tiempo tenía que estar en la casa de ellos para yo saber y estar en enterada*», pues, a raíz de la enfermedad que sufrió el señor **JESÚS PARRA**, la declarante constantemente llamaba a **CLAUDIA MARCELA**, su hermana o progenitora, para preguntar por G.D.H.S. o por **JESÚS PARRA**.

**3.5. Prueba documental:** con relevancia para desatar la apelación.

3.5.1. Con la demanda, se aportó:

- Declaración extraproceso No. 0285 rendida por **CLAUDIA MARCELA SANDOVAL GUERRERO** y **JESÚS PARRA GRANADOS** el 19 de marzo de 2019 ante la Notaría Veinticinco de Familia de Bogotá, D.C., en la que manifestaron, respectivamente, lo siguiente: i) «*QUE DESDE OCTUBRE DEL AÑO 2011 CONVIVO CONFORMANDO UNA UNION MARITAL DE HECHO CON EL SEÑOR **JESUS PARRA GRANADOS** IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA N° 79.106.296 DE BOGOTÁ D.C. (...) DE ESTA UNION NO HAY HIJOS (...) A ESTA UNIÓN YO APORTO UN (01) HIJO DE NOMBRE: [**G.D.H.S.**] DE OCHO (08) AÑOS DE EDAD (...) MANIFIESTO QUE MI COMPAÑERO Y YO CONVIVIMOS BAJO EL MISMO TECHO, COMPARTIENDO LECHO Y MESA DE FORMA PERMANENTE PUBLICA E ININTERRUMPIDA*»; y ii) «*QUE DESDE OCTUBRE DEL AÑO 2011 CONVIVO CONFORMANDO UNA UNION MARITAL DE HECHO CON LA SEÑORA **CLAUDIA MARCELA SANDOVAL GUERRERO** IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA 52.260.523 DE BOGOTÁ D.C. (...) DE ESTA UNION NO HAY HIJOS (...) A ESTA UNIÓN MI COMPAÑERA APORTA UN (01) HIJO DE NOMBRE: [**G.D.H.S.**] DE OCHO (08) AÑOS DE EDAD (...) MANIFIESTO QUE MI COMPAÑERA Y YO CONVIVIMOS BAJO EL MISMO*

TECHO, COMPARTIENDO LECHO Y MESA DE FORMA PERMANENTE PUBLICA E ININTERRUMPIDA»<sup>7</sup>.

- Manuscrito sin fecha de elaboración, que señala la demandante fue la última voluntad del señor **JESÚS PARRA GRANADOS**, quien aparentemente firmó el documento, donde se indica lo siguiente: i) «*El apartamento de Arces Amarillo 2, es mi voluntad que Marcela permanezca allí, el tiempo que ella necesite, de igual manera ella se compromete a salir en las medidas de sus posibilidades, espero que no haya presiones con su salida de acá, los gastos del apartamento como servicios, administración ella los asume durante el tiempo que este aquí*»; y ii) «*después de la salida de Marcela, hay que arrendar el apartamento, y crear un ahorro de un 10% como remanente para el pago de impuestos y demás reparaciones locativas que se necesite acá, lo demás se guardaría en una cuenta para mis tres hijos, excepto en el punto siguiente: Del arriendo mensual – el 10% de ahorro y el sobrante será repartido así: 1/3 para Cata – se entrega cada mes // 1/3 para Juancho – para Juan le pido el favor a Cristina que para entregar la plata que le corresponde a Juancho, le solicite o acompañe a practicarse mensualmente una prueba en sangre donde conste que su organismo está libre de cualquier sustancia alucinógena. Si esta prueba es negativa el dinero le puede ser entregado. Si la prueba es positiva entonces ese dinero irá a un CDT o una cuenta de ahorros, como se facilite más // 1/3 para María Angélica, que será consignado en una cuenta hasta que ella sea ubicada, para luego dárselo a ella mes a mes. La misma situación se dará si deciden vender el apartamento*»<sup>8</sup>.

- Certificado de afiliación a la EPS Compensar del 23 de febrero de 2021, donde se menciona que el señor **JESÚS PARRA GRANADOS** se encuentra retirado del Plan de Beneficiarios de Salud por la empresa SAEXPLORATION en calidad de dependiente, con fecha de afiliación 21 de abril de 2014 y de retiro 16 de julio de 2014, y tuvo inscritos como beneficiarios a la señora **CLAUDIA MARCELA SANDOVAL GUERRERO** y al menor G.D.H.S., con fecha de afiliación 12 de julio de 2018 y de retiro 30 de diciembre de 2020<sup>9</sup>.

- Certificado de afiliación individual al contrato de previsión exequial plan tradicional de MAPFRE suscrito por la señora **CLAUDIA MARCELA SANDOVAL GUERRERO**, con fecha de inicio de vigencia 16 de diciembre de

<sup>7</sup> Folios 1 a 3, PDF "04 Anexos"

<sup>8</sup> Folios 4 y 5, PDF "04 Anexos"

<sup>9</sup> Folio 6, PDF "04 Anexos"

2014, y donde aparecen afiliados Vivian Lorena Medrano Sandoval, G.D.H.S., en calidad de hijos, y **JESÚS PARRA GRANADOS**, como cónyuge<sup>10</sup>.

- Declaración extraproceso rendida por **CLAUDIA MARCELA SANDOVAL GUERRERO** el 25 de febrero de 2021 ante la Notaría Cincuenta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., donde manifestó convivir en unión marital de hecho compartiendo techo, lecho y mesa con el señor **JESÚS PARRA GRANADOS** desde el 4 de octubre de 2011 hasta el 16 de diciembre de 2020, día de su fallecimiento, que la convivencia fue continua, permanente e ininterrumpida, no se procrearon hijos, sin embargo, la declarante aportó uno a la unión de nombre G.D.H.S., mientras que el causante tuvo dos hijos mayores de edad, que hasta el 16 de diciembre de 2020 la actora y su hijo dependían económicamente de su compañero, que *«la única con derecho a reclamar cualquier pertenencia que corresponda o pueda corresponderle a su compañero el señor JESÚS PARR AGRANADOS (Q.E.P.D.), soy yo su legítima compañera NO existe otra u otras personas con igual o mejor derecho a reclamar»*, que no existen albaceas o administradores de bienes, y que se compromete a responder *«por el dinero recibido que corresponda a otro posible heredero»*<sup>11</sup>.

- Registros fotográficos<sup>12</sup>.

### 3.5.2. Con la contestación a la demanda:

- Declaración extraproceso rendida por Adriana Moreno Carrasco el 27 de mayo de 2014 ante la Notaría Cuarenta y Tres de Familia de Bogotá, D.C., donde manifestó que convive en *«unión libre»* desde hace siete (7) años con el señor **JESÚS PARRA GRANADOS**, compartiendo techo y quien depende económicamente de ella, pues para ese momento su compañero no trabajaba ni se encontraba afiliado a ninguna EPS. El documento fue suscrito tanto por la declarante como por el señor **JESÚS PARRA GRANADOS**<sup>13</sup>.

<sup>10</sup> Folios 7 a 15, PDF "04 Anexos"

<sup>11</sup> Folios 18 y 19, PDF "04 Anexos"

<sup>12</sup> Folios 36 a 42, PDF "04 Anexos"

<sup>13</sup> Folio 10, PDF "21 Memorial 15-02-2022 Contestación demanda, excepciones"

- Certificado de afiliación a la EPS Compensar del 26 de junio de 2015, donde se menciona que la señora Adriana Moreno Carrasco se encuentra afiliada al Plan Obligatorio de Salud como cotizante independiente desde el 21 de marzo de 2009, y tiene inscritos como beneficiarios a los señores **JESÚS PARRA GRANADOS** y **JUAN SEBASTIÁN PARRA MORENO**, desde el 2 de agosto de 2014 y 21 de marzo de 2009, respectivamente, y que la señora **CATALINA PARRA MORENO** estuvo afiliada del 2 de agosto al 30 de noviembre de 2014<sup>14</sup>.

- Registro civil de matrimonio celebrado el 14 de enero de 1995 entre **CLAUDIA MARCELA SANDOVAL GUERRERO** y Luis Enrique Medrano Jiménez, con nota marginal de divorcio por sentencia del 26 de septiembre de 2002 proferida por el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, D.C., y liquidación de sociedad conyugal mediante escritura pública No. 3959 protocolizada el 26 de septiembre de 2018 ante la Notaría Séptima de esta ciudad<sup>15</sup>.

- Escrito elaborado por la señora Adriana Moreno Carrasco y dirigido a «COMPENSAR», radicado el 22 de junio de 2018, referenciado como «*SOLICITUD DE DESVINCULACION*», a través del cual, la citada ciudadana solicitó «*la desvinculación de mi núcleo familiar del Sr. Jesús Parra Granados, identificado con C.C. No 79.106.296 debido a que ya no estamos casados y tampoco convivimos juntos, para constancia de esto anexo copia de la escritura No. 1649 de divorcio y liquidación conyugal*»<sup>16</sup>.

### 3.5.3. Con el traslado de las excepciones de mérito:

- Sentencia del 26 de septiembre de 2002 proferida por el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, D.C., a través de la cual, se declaró i) la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico celebrado entre **CLAUDIA MARCELA SANDOVAL GUERRERO** y Luis Enrique Medrano Jiménez, ii) disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal por ellos contraída<sup>17</sup>.

<sup>14</sup> Folio 11, PDF "21 Memorial 15-02-2022 Contestación demanda, excepciones"

<sup>15</sup> Folios 12 y 13, PDF "21 Memorial 15-02-2022 Contestación demanda, excepciones"

<sup>16</sup> Folio 14, PDF "21 Memorial 15-02-2022 Contestación demanda, excepciones"

<sup>17</sup> Folios 10 a 13, PDF "33 Memorial 14-09-2022DescorreTrasladoExcepciones"

- Escritura pública No. 1619 del 8 de julio de 2011 de la Notaría Setenta y Seis de Bogotá, D.C., por la cual, los señores Adriana Moreno Carrasco y **JESÚS PARRA GRANADOS** cesaron los efectos civiles de su matrimonio católico, disolvieron su sociedad conyugal y la liquidaron<sup>18</sup>.

3.6. Analizada la prueba reseñada, de manera individual y en conjunto bajo las reglas de la sana crítica, se concluye que entre los señores **CLAUDIA MARCELA SANDOVAL GUERRERO** y **JESÚS PARRA GRANADOS** sí existió una comunidad de vida permanente y singular bajo los prolegómenos de la Ley 54 de 1990, esto es, i) la voluntad de conformarla, ii) singularidad y iii) el ánimo de permanencia. Lo anterior, en razón a que, se descarta que, en el periodo comprendido entre el mes de octubre de 2011 al 16 de diciembre de 2020, el causante haya mantenido *«en simultaneidad... una relación de unión marital de hecho con la señora Adriana Moreno Carrasco»*.

3.7. Medio suasorio de singular importancia en esta causa lo constituye la declaración extrajudicial rendida por los señores **CLAUDIA MARCELA SANDOVAL GUERRERO** y **JESÚS PARRA GRANADOS** el 19 de marzo de 2019 ante la Notaría Veinticinco de Familia de Bogotá, D.C., mediante la cual manifestaron que desde el mes de octubre del año 2011 convivieron en una unión marital de hecho, compartiendo techo, lecho y mesa, que no procrearon hijos, pero que la demandante aportó un menor de edad de nombre G.D.H.S. La anterior manifestación, mirada desde la óptica del señor **JESÚS PARRA GRANADOS**, contiene un acto de credibilidad manifiesta correspondiente a una confesión extrajudicial, pues se cumplen los presupuestos señalados por el artículo 191 del Código General del Proceso, a saber:

i) La misma se encuentra recogida en un documento público, el que, según el inciso 2º del artículo 243 *ibidem*, hace fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en él haga el funcionario que los autoriza a voces del artículo 257 *ejusdem*.

ii) Sin duda, en dicho documento, firmado por el señor **JESÚS PARRA GRANADOS**, se reconoce la existencia de una unión marital habida con la

---

<sup>18</sup> Folios 16 a 50, PDF "33 Memorial 14-09-2022DescorreTrasladoExcepciones"

demandante, en la medida que allí se dejó plasmado que «*DESDE OCTUBRE DEL AÑO 2011 CONVIVO CONFORMANDO UNA UNION MARITAL DE HECHO CON LA SEÑORA **CLAUDIA MARCELA SANDOVAL GUERRERO**... MI COMPAÑERA Y YO CONVIVIMOS BAJO EL MISMO TECHO, COMPARTIENDO LECHO Y MESA DE FORMA PERMANENTE PUBLICA E ININTERRUMPIDA*», manifestaciones que se presume realizó en forma consciente, espontánea, libre y con la plena capacidad de hacerlo, la que versa sobre hechos personales del firmante, por lo cual el medio confesorio resulta admisible para acreditar los hechos motivo de prueba.

iii) Lo manifestado tiene efectos adversos contra el señor **JESÚS PARRA GRANADOS** y, por tanto, contra sus herederos, y favorece a la parte demandante, aspecto que se robustece con otras pruebas que más adelante se valoran.

iv) La parte demandada no refutó la autenticidad del documento que contiene la confesión, pues no fue tachado de falso, tampoco se puso en duda que no fuera realizado de manera consciente, libre y espontánea.

3.8. Ahora, la Sala no desconoce que en la declaración extraprocesal rendida por la señora Adriana Moreno Carrasco el 27 de mayo de 2014 ante la Notaría Cuarenta y Tres de Familia de Bogotá, D.C. se señaló que, ésta «*convivio en unión libre desde hace siete (7) años con el señor JESUS PARRA GRANADOS*», quien incluso firmó el documento. Pero lo trascendental es que, tal como lo advirtiera la *a quo*, ciertamente el señor **JESÚS PARRA GRANADOS** no reconoció expresamente hechos desfavorables para sí mismo, o beneficiosos para su contraparte, que atañen prueba de confesión a voces del numeral 2º del artículo 191 del Código General del Proceso.

En palabras de la jurisprudencia:

*«(...) constituye principio de señalada importancia, que a ninguna parte le está dado fabricarse su propia prueba. "Como lo enseñan elementales nociones de derecho probatorio –tiene dicho la Corte-, jamás la expresiones notoriamente interesadas de la misma parte pueden favorecerla, pues, en esencia, este medio de prueba únicamente ha de ponderarse por el fallador en cuanto contenga una verdadera confesión, o sea, sólo cuando aparezcan*

*manifestaciones que lleguen a producir consecuencias desfavorables a quien las hace, -contra se-, de la manera pregonada por el artículo 195 del Código de Procedimiento Civil” (Sentencia 039 del 28 de marzo de 2003), de modo que si esas manifestaciones carecen de entidad para respaldar probatoriamente los hechos que sirven de presupuesto a la pretensión que el libelista pretendía deducir, ningún desvío probatorio conlleva que no se les considerara» (CSJ, sentencia SC de 23 de noviembre de 2006, exp. 1982-06846-01)*

3.9. Y es que, fuera del anterior documento, ninguna otra prueba obra en el legado que permita siquiera suponer que entre el mes de octubre de 2011 y el 15 de diciembre de 2020 los señores Adriana Moreno Carrasco y **JESÚS PARRA GRANADOS** sostuvieron una unión marital de hecho en simultaneidad con la que éste mantuvo con la señora **CLAUDIA MARCELA SANDOVAL GUERRERO**. Señala el apoderado de los recurrentes que lo declarado por la señora Adriana Moreno Carrasco el 27 de mayo de 2014 ante la Notaría Cuarenta y Tres de Familia de Bogotá, D.C. fue ratificado en su declaración por el demandado **JUAN SEBASTIÁN PARRA MORENO**, y que dicha unión también se acredita con la certificación de afiliación a la EPS Compensar del 26 de junio de 2015. No obstante, lo anterior no se ajusta a la realidad, por las siguientes razones:

3.9.1. En particular, lo que narró **JUAN SEBASTIÁN PARRA MORENO** en su declaración fue que, sus progenitores **JESÚS PARRA** y Adriana Moreno Carrasco «iban y venían», que su madre «a veces le armaba problema, él [su padre] se iba de la casa, volvía», lo que ocurrió durante la época en que el declarante estuvo «muy mal» y **JESÚS PARRA** iba a su casa ubicada en el barrio Cedritos a cuidarlo y se quedaba a dormir allá, que sus padres «tenían como la intención de volver, pero nunca fue tan estable», todo lo anterior, sin concretar fechas. Es decir, de lo relatado por **JUAN SEBASTIÁN** no es posible inferir que entre **JESÚS PARRA** y Adriana Moreno Carrasco existió una convivencia permanente y singular con vocación de conformar familia, como lo refiere su apoderado al expresar que la relación que éstos mantuvieron, luego que declararan la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico mediante la escritura pública No. 1619 del 8 de julio de 2011 de la Notaría Setenta y Seis de Bogotá, D.C., «tenía la finalidad de alcanzar objetivos comunes» a la unión reclamada por la señora **CLAUDIA MARCELA** a través de este proceso.

3.9.2. La demandante negó haber tenido conocimiento de la supuesta relación sentimental que el señor **JESÚS PARRA** tuvo con la señora Adriana Moreno Carrasco después de su separación del 8 de julio de 2011, motivo por el cual, dijo haber tenido *«una relación tranquila, completa y plena»*. Sobre el particular, ni las demandadas, ni los testimonios recolectados, dieron cuenta de esa supuesta unión. La señora **CATALINA PARRA** únicamente refirió que su progenitor **JESÚS PARRA** estuvo afiliado en salud entre el 2018 y 2019 como beneficiario de su madre Adriana Moreno Carrasco, pero aclarando que esto ocurrió, debido a que, *«él [su padre] ya estaba mal de salud y su EPS era complementaria, entonces la calidad de la salud era mucho mejor, y pues simplemente por la salud de mi padre, era que le convenía más estar en la de mi mamá»*. La señora **MARÍA ANGÉLICA PARRA ARIZA** afirmó que, nunca conoció a su progenitor, no le consta con qué personas convivió, y que a la señora Adriana Moreno Carrasco la conoció solo posterior al fallecimiento de don **JESÚS PARRA**. Por su parte, la testigo **MARÍA ALEXANDRA GUERRERO** supo de la existencia de la señora Adriana Moreno Carrasco porque en cierta oportunidad **JESÚS PARRA** le contó sobre ella, indicándole que se habían separado, mientras que **NIDIA ROCÍO GÓMEZ MALAVER** únicamente narró la relación de pareja que el citado mantuvo con la demandante.

3.9.3. La prueba documental tampoco es concluyente. En efecto, se aportó con la contestación de la demanda el certificado de afiliación a la EPS Compensar del 26 de junio de 2015, según el cual, el señor **JESÚS PARRA GRANADOS** estuvo afiliado en calidad de beneficiario de la señora Adriana Moreno Carrasco desde el 2 de agosto de 2014. No obstante, ello no es prueba suficiente como para suponer la existencia de una unión marital de hecho como lo pretende el apoderado de los apelantes.

La explicación que dio la señora **CLAUDIA MARCELA** sobre la anterior situación fue que, durante un tiempo supo que el señor **JESÚS PARRA** estuvo afiliado en salud como beneficiario de la señora Adriana Moreno Carrasco, pero que esto ocurrió debido a que, *«él tenía unos tratamientos pendientes con Compensar»*, indicando que su compañero trabajaba como ingeniero en la empresa SAEXPLORATION y que debía salir constantemente del país, lo que también refirió **JUAN SEBASTIÁN**, por lo que duró un tiempo sin afiliación a

una EPS, de ahí que, *«sus parafiscales estuvieron embolados»*. La señora **CATALINA PARRA MORENO** fue clara al indicar que, si bien supo que su progenitor estuvo afiliado en salud como beneficiario de su madre, esto ocurrió porque *«él [su padre] ya estaba mal de salud y su EPS era complementaria, entonces la calidad de la salud era mucho mejor, y pues simplemente por la salud de mi padre, era que le convenía más estar en la de mi mamá»*.

En complemento, llama fuertemente la atención de la Sala que, incluso la propia señora Adriana Moreno Carrasco refirió en el documento que radicó ante la EPS Compensar el 22 de junio de 2020, que solicitaba la desvinculación del señor **JESÚS PARRA** de su grupo familiar, debido a que, *«ya no estamos casados y tampoco convivimos juntos, para constancia de esto anexo copia de la escritura No. 1649 de divorcio y liquidación conyugal»*, donde ni siquiera hizo alusión a una posible convivencia con posterioridad al 8 de julio de 2011, fecha en la que fue otorgada la escritura pública No. 1619 de la Notaría Setenta y Seis de esta ciudad. Entonces, como bien se aprecia, dicha afiliación a la EPS es un acto equívoco de una unión marital de hecho y, todo parece indicar que así se hizo fue por motivos de apoyo para no dejar desprotegido al ex cónyuge en temas de salud, pero desprovisto de una ayuda que asemeja a quienes tienen un vínculo de pareja y familiar.

3.9.4. En ese orden de ideas, es posible concluir lo siguiente: i) los señores **JESÚS PARRA** y Adriana Moreno Carrasco cesaron los efectos civiles de su matrimonio católico el 8 de julio de 2011, ii) el 27 de mayo de 2014 la señora Adriana Moreno Carrasco declaró ante la Notaría Cuarenta y Tres de Familia de Bogotá, D.C. que mantenía una unión marital de hecho *«desde hace siete (7) años»* con don **JESÚS PARRA** con el único fin de lograr su afiliación a la EPS Compensar en calidad de beneficiario, para que éste pudiera continuar con los tratamientos de su enfermedad; iii) el señor **JESÚS PARRA** estuvo afiliado a la EPS Compensar del 21 de abril al 16 de julio de 2014 por la empresa SAEXPLORATION, y desde el 2 de agosto de 2014 como beneficiario de la señora Adriana Moreno Carrasco; y iv) la afiliación de la señora **CLAUDIA MARCELA SANDOVAL GUERRERO** y el menor G.D.H.S. como beneficiarios del señor **JESÚS PARRA** se produjo el 12 de julio de 2018 y finalizó el 30 de diciembre de 2020.

3.9.5. Así las cosas, la prueba analizada no permite colegir la coexistencia de una unión marital de hecho entre **JESÚS PARRA** y Adriana Moreno Carrasco durante el mes de octubre de 2011 y el 16 de diciembre de 2020. Los medios de convicción que señala el apoderado de los apelantes, que no se valoraron o se valoraron mal según su apreciación, tampoco permiten concluir la falta del requisito de la singularidad y comunidad de vida en la unión de **JESÚS PARRA** y **CLAUDIA MARCELA**, pues ninguno de ellos se puede inferir tal conclusión.

3.10. Ahora, como la prueba no se puede valorar de manera insular, y por eso el artículo 176 del Código General del Proceso ordena que *«las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica»*, en el presente caso, dicha valoración *«conjunta»* permite avizorar la juridicidad de la sentencia apelada.

3.10.1. Ya se indicó como en autos obra la declaración declaración extrajudicial rendida por los señores **CLAUDIA MARCELA SANDOVAL GUERRERO** y **JESÚS PARRA GRANADOS** el 19 de marzo de 2019 ante la Notaría Veinticinco de Familia de Bogotá, D.C., mediante la cual, manifestaron que desde el mes de octubre del año 2011 convivieron en una unión marital de hecho, y que dicha declaración corresponde a una confesión extrajudicial, pues se cumplen los presupuestos señalados por el artículo 191 del Código General del Proceso.

3.10.2. Lo anterior cobra sentido con las demás pruebas compendiadas. Los testimonios de las señoras **MARÍA ALEXANDRA GUERRERO** y **NIDIA ROCÍO GÓMEZ MALAVER**, tía y amiga de infancia de la demandante, únicos que se arrimaron al proceso, son coincidentes en señalar que vieron a los señores **CLAUDIA MARCELA SANDOVAL GUERRERO** y **JESÚS PARRA GRANADOS** como una pareja, que mantuvieron una *«buena relación»*, los veían compartir en eventos sociales, que aproximadamente entre el 2011 o 2012 la pareja se fue a vivir en el apartamento de la señora **CLAUDIA MARCELA** ubicado en el Conjunto Residencial La Palmacera, pero que, por temas de espacio y debido al nacimiento de G.D.H.S., decidieron mudarse para el apartamento donde residía el señor **JESÚS PARRA** en el Conjunto Residencial Arces Amarillo II, esto entre el 2014 y 2015.

Les consta que el señor **JESÚS PARRA** y la señora **CLAUDIA MARCELA** conformaron una familia, a tal punto que el hijo menor de la demandante vio en el causante una figura paterna y comenzó espontáneamente a llamarlo papá. Los testigos ocasionalmente frecuentaban el inmueble de Arces Amarillos II, pues allí compartieron varias veces almuerzos o fechas especiales como, cumpleaños, navidades, día de la madre, del amor y la amistad, donde pudieron observar de primera mano el trato que se propinaban entre ellos, así como **JESÚS PARRA** con los hijos de **CLAUDIA MARCELA**, relación que describieron como «excelente». Ambas conocieron a los hijos de éste, y saben que **JUAN SEBASTIÁN** vivió un tiempo con ellos. **NIDIA ROCÍO** contó que aproximadamente entre el 2017 y el 2018 la pareja estuvo un tiempo viviendo en Melgar, pero que allí no duraron más de 3 meses, debido a que el señor **JESÚS PARRA** enfermó, por lo que tuvieron que devolverse para la ciudad de Bogotá. Finalmente, narraron que la actora fue la persona que cuidó del señor **JESÚS PARRA** durante su enfermedad.

3.10.3. Lo que refleja la prueba testimonial y la declaración de la demandante, se corrobora con la evidencia fotográfica allegada, en la que se registra a los señores **JESÚS PARRA** y **CLAUDIA MARCELA** compartiendo diferentes escenarios como el cumpleaños de don **JESÚS** el 20 de septiembre de 2020, reuniones familiares y eventos sociales. Mismas que, si bien no dan cuenta por sí solas de los elementos de una unión marital de hecho, sí dejan ver que la pareja **PARRA – SANDOVAL** compartieron escenarios personales, familiares y de recreación con un trato mutuo que evidencia una manifestación familiar con afectos de por medio. Fotografías que no fueron tachadas de falsas o desconocidas por la parte demandada, por lo que quedaron tácitamente reconocidas.

Sobre la temática, en doctrina vigente bajo el Código General del Proceso, la jurisprudencia ha dicho lo siguiente: «a pesar de ser cierta la afirmación de los recurrentes acerca de que los documentos representativos, como las fotografías y videos, requieren de autenticidad para ser valorados por el juez, la Sala destaca que ese requisito se encontraba satisfecho en el litigio, toda vez que ellos mismos omitieron desconocer los aludidos instrumentos, en el término establecido en el artículo 275 en concordancia con el inciso 2º del canon 289, ambos del estatuto ritual civil, quedando así reconocidos implícitamente (...) En suma, el reconocimiento extrañado por los

*recurrentes era innecesario habida cuenta que implícitamente ya lo habían realizado al omitir desconocer las referidas representaciones en la oportunidad prevista en el ordenamiento, pues, las fotografías, videos, filmaciones, etc., son susceptibles de tacha de falsedad o desconocimiento» (CSJ, sentencia SC17162-2015).*

3.10.4. Ahora, se sabe que el señor **JESÚS PARRA** fue diagnosticado con una enfermedad terminal, aproximadamente en el 2015, y su situación se agravó en los últimos años de su vida. Según la prueba testimonial, la señora **CLAUDIA MARCELA** fue la persona que le brindó cuidado, ayuda y socorro a don **JESÚS PARRA**, lo que, según las reglas de la experiencia, es propio entre quienes conforman una unión y fiel reflejo del empoderamiento de la demandante de querer asumir su rol de compañera permanente.

Se acreditó que la señora **CLAUDIA MARCELA**, con el propósito de resguardar al señor **JESÚS PARRA**, lo afilió a su plan exequial de MAPFRE, según la certificación aportada con la demanda y con fecha de vigencia del 16 de diciembre de 2014, donde aparecen afiliados los hijos de la demandante y el señor **JESÚS PARRA GRANADOS**, como cónyuge. También se adosó la certificación de afiliación a la EPS Compensar del 23 de febrero de 2021, donde se menciona que don **JESÚS** estuvo afiliado del 21 de abril al 16 de julio de 2014, y tuvo inscritos como beneficiarios a la señora **CLAUDIA MARCELA SANDOVAL GUERRERO** y al menor G.D.H.S., con fecha de afiliación 12 de julio de 2018 y de retiro 30 de diciembre de 2020.

3.10.5. Las declaraciones de los demandados, por su parte, revelan que fueron personas que no compartieron mayor cotidianidad con la pareja y, por lo mismo, no ofrecieron circunstancias de tiempo, modo y lugar de la forma en que se desarrolló la relación entre **JESÚS PARRA** y **CLAUDIA MARCELA**.

3.10.5.1. La señora **CATALINA PARRA MORENO** dijo que vive en España desde finales del año 2018, contó que en el año 2016 visitó a su padre mientras se encontraba hospitalizado en la Clínica Méredi y que éste estaba acompañado de la demandante, a quien también vio en otras oportunidades, como en un almuerzo en el apartamento de su papá, otra vez cuando éste junto a la actora la recogieron y la llevaron a su casa, en algunas diligencias, en un

viaje en Transmilenio, y en el cumpleaños de su hermano **JUAN SEBASTIÁN** que celebraron en la residencia de su progenitor y allí se encontraba la señora **CLAUDIA MARCELA** junto a su hijo. Supo que durante aproximadamente 3 meses su progenitor estuvo viviendo con su tía Cristina, pero no concretó fechas.

3.10.5.2. El señor **JUAN SEBASTIÁN PARRA MORENO** refirió haber convivido con su padre alrededor de 6 meses durante los años 2018 y 2019 en el apartamento ubicado en el Conjunto Residencial Arces Amarillos II, lugar donde también residía la señora **CLAUDIA MARCELA** y su hijo G.D.H.S., pero dentro de su narración no se cuestionó por los motivos de ésta convivencia

3.10.5.3. La señora **MARÍA ANGÉLICA PARRA ARIZA** dijo que nunca conoció a su progenitor, que lo poco que se enteraba de él era por conducto de su abuela Elena y tías paternas Cristina y Olga. Refirió nunca haber visto a la señora **CLAUDIA MARCELA**, ni a sus sus hermanos **JUAN SEBASTIÁN** y **CATALINA**.

3.10.6. Entonces, como bien se refleja, la constante es que los demandados, poca o nula presencia y conocimiento tuvieron de la vida personal y familiar de don **JESÚS PARRA**, y menos pudieron percatarse de la existencia de la relación marital por la que se les averiguó, pero de dicho desconocimiento no se colige que la misma no existiera, según el grupo de testigos y la prueba documental analizada.

#### 4. Hito inicial de la unión:

4.1. Establecida la unión marital de hecho, lo que sigue es determinar la fecha de su inicio. La *a quo* la ubicó el 4 de octubre de 2011, como fue solicitado en la demanda, y reiterado por la demandante en su interrogatorio, afianzada en la declaración extraproceso rendida el 19 de marzo de 2019 por **CLAUDIA MARCELA** y **JESÚS PARRA** ante la Notaría Veinticinco de Familia de Bogotá, D.C., donde se indica que «*QUE DESDE OCTUBRE DEL AÑO 2011 CONVIVO CONFORMANDO UNA UNION MARITAL DE HECHO*». El apoderado de los recurrentes repara en que, como los demandados en sus declaraciones

manifestaron no haber conocido a la demandante sino hasta el año 2018, o algunos no saber siquiera de su existencia, se genera una «*duda o confusión de la fecha exacta que nace la unión*», máxime cuando una de las testigos refirió que la convivencia de la pareja inició en los años 2007 a 2008, mientras que la otra adujo que lo fue entre el 2011 y 2012.

4.2. Pues bien, ningún yerro contiene el razonamiento judicial, habida cuenta que las pruebas informan que las partes se conocieron aproximadamente en el 2005, con el tiempo comenzaron una relación de noviazgo, hasta que finalmente se materializó su voluntad de conformar un hogar común, cuando la pareja comenzó la convivencia en el apartamento de la señora **CLAUDIA MARCELA** ubicado en el Conjunto Residencial La Palmacera, en octubre de 2011, como lo confesó el señor **JESÚS PARRA** en la declaración extrajudicial que rindió el 19 de marzo de 2019.

4.3. En el interrogatorio absuelto por la demandante, quien al ser indagada por la *a quo* sobre cuándo inició la convivencia con el señor **JESÚS PARRA**, refirió que ocurrió el 4 de octubre de 2011, «*inicialmente estuvimos viviendo acá en mi apartamento, en la Palmacera, en la Ciudadela Colsubsidio, luego nos pasamos a vivir al apartamento de él que había comprado años anteriores, nos fuimos a vivir allá en el año 2014, Arces Amarillos II*». Lo expuesto, se refuerza con el testimonio de la señora **NIDIA ROCÍO**, amiga de infancia de la demandante, quien señaló que la pareja **PARRA-SANDOVAL** se conoció aproximadamente durante los años 2004-2005, pero que la demandante «*nos presentó al señor JESÚS, que fue más o menos en el 2011, 2012, que fue cuando ya don JESÚS se fue a vivir al apartamento de ella, porque pues él era un vecino de ella, y ya después decidieron irse a vivir al apartamento de ella*». No existe documento, testimonio u otro elemento de convicción que permita inferir una fecha diferente.

## 5. Hito final de la unión:

5.1. En cuanto a su finalización, es claro que la unión estuvo vigente hasta el 16 de diciembre de 2020 cuando ocurrió el deceso de don **JESÚS PARRA GRANADOS**, pues no existe elemento de prueba que informe de una fecha

diferente o que antes de dicha data hubiesen ocurrido una separación física y definitiva entre la pareja.

## 6. Sobre la sociedad patrimonial:

6.1. Señala el artículo 2º de la Ley 54 de 1990 en la redacción de la Ley 979 de 2005, que se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes «a) *Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio*».

6.2. Por tanto, como la unión marital que se declarará habida entre **CLAUDIA MARCELA SANDOVAL GUERRERO** y **JESÚS PARRA GRANADOS** comprende el periodo del 4 de octubre de 2011 al 16 de diciembre de 2020, emerge claro la presunción de la sociedad patrimonial en el mismo lapso, habida cuenta de que en dicho espacio de tiempo no existía ningún impedimento entre los compañeros para su conformación.

7. **Costas:** Ante la improsperidad del recurso de apelación, se condenará en costas a la parte apelante al tenor de la regla 1ª del artículo 365 del Código General del Proceso, cuya liquidación se verificará ante el *a quo* al tenor del art. 366 *ibidem*, quedando agotada de esta manera la competencia funcional de la Sala.

## VI. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

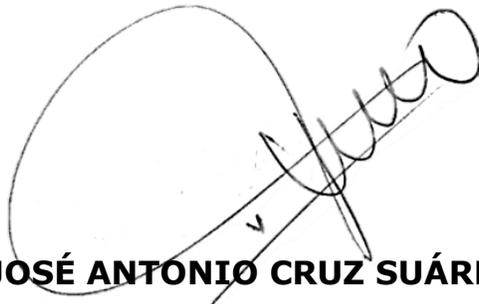
## RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR**, frente a los reparos propuestos y estudiados, la sentencia de 3 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, D.C., dentro del asunto de la referencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho de la segunda instancia la suma equivalente **a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv)**.

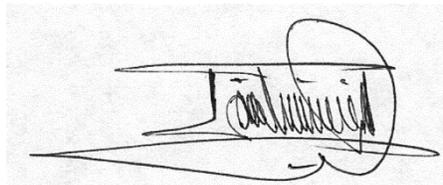
**TERCERO: ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Magistrado



**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Magistrado



**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

Magistrada

**PROCESO DE UMH DE CLAUDIA MARCELA SANDOVAL GUERRERO CONTRA  
LOS HEREDEROS DE JESÚS PARRA GRANADOS – RAD.  
11001311002420210060001 (APELACIÓN SENTENCIA)**

Jose Antonio Cruz Suarez

Firmado Por:

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 004 De Familia  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d509a16516610aa7cd3e16c100bc5542d00648a34a8d0476f1263174e3ed3c**

Documento generado en 25/09/2023 09:22:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**